



CESAR A. GUARIN SANABRIA
ABOGADO

CESARGUARIN@HOTMAIL.ES

Doctora

CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUCARAMANGA – SALA DE FAMILIA

E.S.D.

REF:	ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
PROC:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE:	YOLANDA ANAYA RAMIREZ
DDO:	EDGAR GERARDO BARAJAS GOMEZ
RAD:	68001311000420210045001
N.I. :	382/2022

CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA, Abogado con tarjeta profesional número 78.941 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora YOLANDA ANAYA RAMIREZ, demandante y parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 13 de junio del 2022 emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 29 junio de 2022, notificado por estados el día 30 de junio de 2022. Sustentación que hago en los siguientes términos:

1.- RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

Mi inconformidad con el fallo objeto del recurso de apelación recae sobre lo resuelto por el A- quo dentro del presente proceso donde se declaro decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, con fundamento en la causal 2 articulo 6 de la ley 25 de 1992 consistente en el grave e injustificado incumplimiento por parte de ambos conyuges de los deberes que la ley les impone como tales y negando declarar culpable al demandado.

Para tomar la decisión anterior el Juez de primera instancia hace una interpretación no acorde con la realidad probatoria objetiva que muestra el proceso, pues sin haber siquiera el demandado contestado la demanda ni haber interpuesto demanda de reconvención decreta la cesación de efectos civiles con el argumento que existe reciprocidad de culpas en el incumplimiento de los deberes como conyuges, sin una debida y real argumentación del porque razón mi poderdante incurrio en dicha causal de divorcio, solamente se limito a darle credibilidad a lo dicho por los testigos decretados de oficios los cuales eran los hijos de la pareja, razones que repito nunca fueron alegadas por el demandado, por lo que decretar asi el divorcio es totalmente violatorio del derecho de defensa y contradicción pues mi poderdante no tuvo la oportunidad explicar las razones de lo dicho por sus hijos, amen que sus declaraciones fueron posteriores a su interrogatorio de parte.

Además la Juez de instancia a mas de no hacer un verdadero análisis probatorio pues se limito a darle credibilidad solamente a los testigos decretados de oficios, hijos de la pareja, quienes tienen un interés claro en favorecer a su señor padre, lo que se deduce de los incontables juicios de valor y ataques personales contra su propia madre demandante, no hizo una análisis de las demas pruebas testimoniales las cuales sin mas desecho con el argumento que eran testigos de oídas, sin tener en cuenta que no eran simplemente testigos de oídas pues nadie les contó lo sucedido, sino que ellas oyeron directamente lo ocurrido de boca de la misma victima, ignorando por completo lo que es la perspectiva de género en el gobierno y decisión de un proceso de familia y dejando de aplicar criterios mas flexibles para el análisis probatorios, tal como se indico en fallo de tutela T-967 de 2014 de la Corte Constitucional, donde se señalo que *“son los operadores judiciales quienes están llamados a investigar, reparar y sancionar la violencia estructurada contra la mujer ; porque estas situaciones ocurren en el núcleo íntimo de la familia o pareja, son hechos revestidos de una gran*

*Calle 35 No.12-52 Of. 305 Edificio Nasa. Teléfonos: 3208568360
Bucaramanga*



CESAR A. GUARIN SANABRIA
ABOGADO

CESARGUARIN@HOTMAIL.ES

=====

difficultad probatoria y son las personas más allegadas quienes tienen conocimiento de esto; por lo que los jueces, precisamente en aras de cumplir ese mandato tendiente a desmontar la violencia estructurada contra las mujeres, deben flexibilizar la valoración probatoria”

La A-quo no valoro integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia BARAJAS ANAYA pues desecho de un tajo los testigos de la parte demandante los cuales no fueron testigos de oídas, pues nadie les contó lo sucedido, sino que ellas oyeron directamente lo ocurrido. Asi:

MERY LUCILA ANAYA RAMIREZ, hermana de la demandante, manifiesta que al principio era la relación aceptable buena, ya después se tornaron difícil entre ellos, por la incomprensión en el hogar, porque Gerardo muy autoritario , no le permitió estudiar le toco dedicarse al hogar, le reprimía cosas, como que le dijo que ella no merecía un vaso de agua, (lo cual acepto el demandado) le escondía la plancha, ella la llamaba llorando por que le escondía los cables de las maquinas, que ella le colabora económicamente, porque él no lo hacía le tocaba salir a trabajar por días, que por su trabajo no la visitaba mucho y ella no iba por que él no la dejaba, me enteraba porque ella constantemente me llamaba llorando contándome todo. No tenía el apoyo económico, no le compartía el mercado y ella le ayudaba con mercado

Que ella está viviendo sola porque GERARDO se fue del apartamento más o menos en septiembre del 2021, y no ha regresado desde que se fue. Y no le ayuda en nada económicamente, Mi hermana siempre me llamaba y me contaba todo lo que le estaba pasando.

MARIA ANGELICA BOTELLO, los conoce desde el 2012 por que eran vecinos el señor GERARDO a sido alejados de los demás, fui muchas veces a la casa de ellos. La relación era normal, el señor no era agradable, y como pareja la veía muy mal, deteriorada como después del 2015 o 2016, veía que Yolanda era muy sumisa, él era muy machista, yo lo observaba y Yolanda me lo comentaba, GERARDO no la dejaba salir a trabajar. Ella la llamo a comentarle que le habían escondido la plancha. A Yolanda le tocaba salir a rebuscarse por que el señor GERARDO le negaba la comida.

Que Ella vive sola Gerardo se fue de la casa y la dejo. No han tenido reconciliación, no le colabora económicamente, salía por necesidad trabajaba por días en casa de hogar aseos, planchados, ella nunca se fue de la casa.

MARTHA LEONOR ANAYA RAMIREZ lo que sabia era porque mi hermana me contaba, que el la ignoraba, todos ella no Valia nada en la casa, ella me llamaba llorando dándome quejas, ella se dedicó a sus hijos y al hogar, los hijos la maltrataban y el no hacía nada, le quito los derechos a la comida, se sostenía por la ayuda que la familia le hemos dado

Por su parte la versión del psicólogo rendida en este proceso nos da cuenta de la situación tan trágica y humillante que vivía la señora Yolanda Anaya al interior del hogar por actos de su esposo y sus hijos contra ella

Por otro lado tenemos la versión de los hijos del matrimonio, los cuales son contradictorios entre si y con lo manifestado por su señor padre en su interrogatorio, con el afán de favorecer a su señor padre y hacer ver a su señora madre como la mala, la loca que destruyo el hogar, lo cual les resta credibilidad

HAIR GERARDO BARAJAS ANAYA., manifestó que salimos del apto por que el apto ya se encontraba vendido por que se tenía que entregar, AL PREGUNTARSELE COMO ERA LA RELACION ENTRE SU PAPA Y SU MAMA RESPONDIO. contesto: yo con mi papa es con el que menos comparto, la relación con mi mama muy mala, los últimos 3 años porque me agredía físicamente, ya después de grande ya me defendía y me protegía con lo que encontrara, NO RESPONDE A LA PREGUNTA. Nunca intente agredir a mi mama solo me protegía, era como loca, los gastos del hogar eran del papa y ella no contribuía con nada, mi papa siempre compro el mercado para todos nunca se le prohibió a ella, ellas (sus tías materna) siempre las han apoyado a ella, mi mama me decía puedo utilizar esto ¿Me pregunto por qué razones una madre le dice a su hijo si puede utilizar alguna cosa del hogar?

Yo, le decía a mi papa que ya que dejara de ser bobo dejara de rogarle a mi mama, por favor no haga eso, el siempre era buscando solucionar las cosas que todo volviera como antes.



CESAR A. GUARIN SANABRIA
ABOGADO

CESARGUARIN@HOTMAIL.ES

=====

Mi mama a sido muy perezosa, y se dedico a hacer servicios generales.

Además indico que el la única vez que fue a la comisaria de familia, nunca fue por un caso de violencia, nunca se me a pasado en la mente ponerle una mano a mis papas, sin embargo las pruebas obrantes al proceso nos dicen otra cosa, faltando a la verdad.

Al preguntársele que hacia su padre cuando su mama lo golpeaba, señalo que su papa poco sabia de esas cosas porque él trabaja nunca daba quejas él no se enteraba, dice que no daba quejas de esto tan grave como eran los supuestos maltratos y por eso nunca su papa se enteraba y sin embargo su padre en el interrogatorio señalo que su hijo le daba quejas que su mama no le hacia el almuerzo.

Señalo igualmente que nosotros tuvimos que irnos del hogar y no le ayuda económicamente, la relación después que se fueron siguió normal como venía siendo no tenía por qué cambiar

Que su señora madre le decía puedo coger algo de comida arroz, y no sabía porque me le decía eso.

Señalo que en los últimos tres años 2018, mi papa siempre trataba de solucionar las cosas decía yo amo a su mama, buscaba la forma de solucionar las cosas, arreglemos mire yo ya voy a terminar de pagar ya me iba a graduar ya quedaba mas plata libre, disponible, para pasear, Y SIN EMBARGO DICEN QUE VENDIERON LA CASA PORQUE LAS DEUDAS LO TENIAN AGOBIADO

En interrogatorio rendio por el demandado señor GERARDO BARAJAS al preguntársele por la juez que por que la señora Yolanda dice que todo estaba condicionado a que si tenían relaciones sexuales comía o si no no comía, elude la respuesta solo se limita a decir que desde el 2018 ella es como una inquilina y que estaba de acuerdo con que ella participara en los grupos religiosos y que una señora la llevo a la perdición.

Igualmente señalo que no le quito el apoyo económico completamente y yo compraba las cosas y mi hijo me daba quejas que no le hacia el almuerzo y eso le daba rabia

Que Ella si me decía que fuera a hablar con un psicólogo pero el no fue porque no confiaba.

¿Al preguntársele por qué se fue del hogar? Señalo que lo uno por que no vivíamos como pareja, y por qué tenía que entregar el apto y que además el temía por su vida, sin prueba alguna que respalde su dicho.

Señalo que si le pedí que pagara el recibo de la luz y no le daba nada para los gastos personales de ella como ropa no

Que en el 2019 le dije haga para usted y yo hago para mi hijo y para mi; que antes del 2017 la relación era normal porque ella empezó a abandonar el hogar

Al preguntarle que si le había dicho que no merecía ni un vaso con agua contesto: que se lo negara no ya que en alguna discusión de pareja le decía sí, pero no le echaba llave al grifo.

Que la señora Yolanda lo cito a la comisaria para conciliar que se podía vivir en pareja sin relaciones no sé qué paso por que yo no fui y no supe que paso. Es decir no le daba importancia a lo que estaba sucediendo en la relación de pareja

Por su parte ANGELICA YULIETH BARAJAS, hija de la pareja señalo que ya había algunas distancias entre ellos, por pensamientos de mi madre cosas religiosas, eso la distancia de mi padre y de la casa, antes del 2012 mi madre tenía unas ideas del fin del mundo se alejaba de mi padre por escrúpulos religiosos, no le permitía que su padre se le acercara. Sin embargo, su padre dice que hasta el 2017 la relación era normal. Que el trabajo de su mama a sido en casa con la modistería. Que su padre siempre compraba las cosas de la casa y ella tenía total disposición, mi mama le pedia la colaboración a mi hermana para que le ayudara con lo del papa y ella siempre estuvo dispuesta a ayudarla.

¿Al preguntársele que su padre que tanto sufría por la relación que hizo? Contesto que muchas veces él le pidió perdón a su mama y le dijo si me perdona olvidemos todo lo que ha pasado y empecemos una nueva vida juntos y que ella no acepto. que él estaba dispuesto a lo que fuera porque ella volviera con él; ¿me pregunto si él era tan buen esposo de que le pedía perdón?



CESAR A. GUARIN SANABRIA
ABOGADO

CESARGUARIN@HOTMAIL.ES

=====

según su hija su papa fue a un retiro para arreglar los problemas de pareja, pero extrañamente su papa nunca tiene eso presente pues no lo menciona en su interrogatorio.

Que no tuvo conocimiento que su mama denunció a su hermano por violencia intrafamiliar (ósea que su papa tampoco se lo comunico y eso que según ella tienen muy buena comunicación)

¿Al preguntársele por que su padre se va de la casa? Contesto: porque él lo que hace es entregar la casa porque tenía muchas deudas y la entrega a quien le debida, la deuda era con una tia paterna, y no han tenido el corazón para sacarla de la casa. Algo muy extraño el señor abandona el hogar por el afán de entregar la casa y deja a su cónyuge a la deriva y no entrega la casa, ni la supuesta propietaria se la pide.

Por otro lado, KAREN DAYANA BAJARAS ANAYA, hija de la pareja, quien vive en España desde abril 2019, señalo que la relación empeoro desde 2015, pero desde 2010 y 2011 la relación estaba mal.

Que cuando ella ya estaba en España, la señora YOLANDA le dijo a su papa que le iba a dar una oportunidad y su papa se puso muy contento y el la llamaba a contarle que todo iba muy bien duraron por ahí unas dos semanas y ahí le saco un millón de pesos, por lo que ella le dijo que era para eso para sacarle dinero. ¿Me pregunto cual oportunidad le pedía el señor EDGAR GERARDO a su esposa YOLANDA? ¿Si él según sus hijos era tan buen esposo?

Que la relación con su mama no es buena que no se hablan por que ella decidio dejar de hablarle y le envió una carta donde se despedía. Pero la carta desafortunadamente NUNCA APARECIO NUNCA SE ALLEGO

Que Siempre la que discutía era la mama, que su papa era más controlado guardaba silencio y se apartaba

Que su papa pagaba los servicios, asegura que su mama trabajaba no por necesidad sino para ayudar a una señora, que su papa siempre la ayudaba. cosa diferente dice el señor EDGAR GERARDO quien manifestó que él le dijo que debía pagar el servicio de la luz y no le ayudaba para comprar sus cosas necesarias

¿Al preguntársele si su hermano fue denunciado por violencia intrafamiliar? Manifestó que Si pero fue una injusticia ella le pegaba mucho por la música, mi hermano nunca la toco que él le rogaba que no le pegara, jamás la toco.

¿Al preguntársele Que hacia su papa cuando su mama supuestamente maltrataba a su hermano? Respondió que él estaba trabajando, que defendía a su hermano le decía que no le pegara. ¿Su padre se enteraba y que hacía? Señalo que le decía que se controlara que no fuera asi. Versión contraria a la de su hermano quien manifestó que su padre no se enteraba por que el no daba quejas.

Al preguntársele por que su padre dejo viviendo sola a la señora YOLANDA, respondió, porque en el 2018 a raíz de la separación habían dicho que la solución era vender la casa , que nunca se pusieron de acuerdo y no consiguieron clientes , y que para cubrir las deudas se la vende a su tia en Junio del 2021. Extrañamente su padre nunca menciona esto

En el presente caso, la juez de primera instancia, no tuvo en cuenta ni hizo una verdadera valoración probatoria, olvidando y pasando por alto, que se trata de una mujer, quien manifiesta haber sido víctima de violencia, psicológica y económica, en el ámbito de su vida privada, como lo es la familiar y matrimonial, situaciones que afectaron su autonomía como mujer y su dignidad humana, circunstancias que denotan una afectación a la órbita de sus derechos fundamentales, y que para tal efecto conforme a los términos de los hechos de la demanda, invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 3° del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece “3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, causal que debe tenerse en cuenta, desde la perspectiva de género, como quiera que se avizora una situación de violencia intrafamiliar y que la legislación vigente así lo ha definido, en el artículo 2° de la Ley 1257 DE 2008, por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, la cual establece:



CESAR A. GUARIN SANABRIA
ABOGADO

CESARGUARIN@HOTMAIL.ES

=====

DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Aplicación a la perspectiva de género en el estudio de los casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad, como se logra observar en el presente asunto de vida marital entre los Sres. BARAJAS - ANAYA, en donde se pone en conocimiento una situación de violencia psicológica, económica y doméstica que ocurre en el interior del hogar, que ha sido el detonante de la ruptura matrimonial, por lo cual se invoca la causal 3 del artículo 6° de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil: “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra

Hay que resaltar que El hecho de tener por no contestada la demanda, situación que representa la confesión del demandado, pues se tiene que los hechos, unos fueron probados con documentos (hechos uno y dos) , los otros, (HECHOS TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO) eran susceptibles de confesión del demandado, por lo tanto, en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 del Código General del Proceso, en el sentido de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 ibídem, por cuanto, el demandado fue debidamente notificado y asumió no contestar la demanda renunciando a su derecho de defensa y contradicción, situación que no tuvo en cuenta el A-quo.

Es bien sabido que esta establecido De otra parte, Y con base en los criterios de aplicabilidad de perspectiva de género, que frente a este tipo de asuntos que nos ocupa, existe una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, situaciones que se generan en su mayoría, al interior del hogar, donde los testigos son casi nulos, siendo claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados, en esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario QUE SE empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar, violencia domestica que suele ser silenciosa.

A su vez, en la Sentencia C- 408 de 1996, reiterada por la T-967 de 2014, la Corte Constitucional, frente a este tema se sostuvo que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.

En el texto sobre los – Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género – frente a la carga probatoria se manifiesta que: *La carga probatoria cuando está inmersa la discriminación por sexo: Una vez analizada la situación fáctica, el/la juez/a en búsqueda de la verdad real, y en el análisis del conjunto probatorio, debe privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra.*

Del relato de la Sra. YOLANDA ANAYA MARTINEZ, acompañado de lo expuesto por sus allegadas señoras **MERY LUCILA ANAYA RAMIREZ** , MARIA ANGELICA BOTELLO, Y MARTHA LEONOR ANAYA, Y el psicólogo decretado como prueba de oficio, se evidencia que al interior de su núcleo familiar vivía un ambiente hostil de violencia doméstica o intrafamiliar por parte de esposo el señor EDGAR GERARDO BARAJAS, y de sus hijos, pues es claro que las agresiones, la violencia de tipo psicológico,

Calle 35 No.12-52 Of. 305 Edificio Nasa. Teléfonos: 3208568360
Bucaramanga



CESAR A. GUARIN SANABRIA
ABOGADO

CESARGUARIN@HOTMAIL.ES

=====

las humillaciones hacen parte de los “ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra”, que se invocan para dar fin al matrimonio. Igualmente se encuentra acreditado que el demandado incurrió en la causal 2 consistente en “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales. “ ya que abandono el hogar el día 1 de Septiembre del 2021 dejándola a la deriva, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hayan reconciliado.

2. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

- 2.1. Se REVOQUE la sentencia impugnada para que en su lugar se DECRETE la cesacion de efectos civiles del matrimonio religioso y la Disolución de la Sociedad Conyugal nacida con ocasión del mismo, esto con base en lo establecido en el numeral 2 y 3 del Artículo 154 del Código Civil, declarando al señor EDGAR GERARDO BARAJAS como cónyuge culpable y condenándolo al pago de alimentos a favor de la señora YOLANDA ANAYA RAMIREZ.

Atentamente,

CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA
C. C. No.91.284.124 de Bucaramanga
T. P. No. 78.941 del C. S. de la J.